



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO

IDENTIFICACION- 000000000

X11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 45168 45 3 2013 0001609

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000427 /2013 /-C

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Letrado: KELLY MARIELA RABINES PAIRAZAMAN - RABINES ABOGADOS

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

Procurador D./D^a

SENTENCIA nº 330/2015

En Toledo a treinta de Octubre de dos mil quince.

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, Magistrado-Juez de refuerzo de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativos de Toledo, habiendo visto en instancia los presentes autos de procedimiento abreviado de recurso contencioso-administrativo nº [redacted] /2013, seguido a instancia de D. [redacted] i contra la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27-12-2013 se interpuso por la representación de D. [redacted] demanda de recurso contencioso-administrativo contra el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por D. [redacted] ante la Resolución de la Consejera de Agricultura de 19-03-2013 por la que se resuelve el expediente sancionador S1 /13 (45CT1200 [redacted]) y se

acuerda sancionar a D. [redacted] por la comisión de una infracción grave en materia de prevención y control integrados de contaminación, con una multa por importe de 20.001 euros así como medida complementaria.

En la demanda tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimaron pertinentes, suplicó que se dictase una sentencia que declarase no ser conforme a Derecho la resolución recurrida de fecha 19-03-2013 de la Consejería de Agricultura acordando anular dicha resolución y dejándola sin efecto, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- La vista del procedimiento abreviado se celebró el día 28-07-2015 y en la misma compareció la parte demandada solicitando la desestimación de la demanda. Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos, y quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, D. [redacted] presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por D. [redacted] ante la Resolución de la Consejera de Agricultura de 19-03-2013 por la que se resuelve el expediente sancionador S 13 (45CT12001) y se acuerda sancionar a D. [redacted] por la comisión de una infracción grave en materia de prevención y control integrados de contaminación, con una multa por importe de 20.001 euros así como medida complementaria.

El recurrente, solicita en su suplico que se dictase una sentencia que declarase no ser conforme a Derecho la resolución recurrida de fecha 19-03-2013 de la Consejería de Agricultura acordando anular dicha resolución y dejándola sin efecto, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

El recurrente sustenta el suplico en los siguientes motivos impugnatorios. Indefensión en la tramitación del procedimiento sancionador, y en cuanto al fondo, la Nulidad de la Resolución impugnada al haber introducido un hecho nuevo en la sanción y porque se ha sancionado sin existir una norma infringida. La demanda

El demandado, solicita en su contestación oral en el acto de la vista alegando ajustada a Derecho la Resolución impugnada. Niega que exista indefensión determinada por la falta de concreción de hechos y precisa que el acta de inspección es una mera constatación de hechos de los que puede inferirse una infracción administrativa pero no se le exige a este documento ningún tipo de calificación ni precisión normativa, y en segundo lugar porque se le notificó la incoación del procedimiento y no realizó alegación, y nada impedía al funcionario realizar con posterioridad un informe con una más detallada precisión de los hechos. Se concluye que el sancionado no disponía de la Autorización Ambiental Integrada y que según los datos principalmente ofrecidos por el SIMOPOC que no se discuten de contrario, la explotación superaba el umbral establecido para estar exento de la AAI: 2.000 plazas para cerdos de cebo, o 750 para cerdos reproductores (anexo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

SEGUNDO.- Para resolver el recurso presentado es necesario partir de los motivos impugnatorios

Indefensión en la tramitación del procedimiento sancionador, y en cuanto al fondo, la Nulidad de la Resolución impugnada al haber introducido un hecho nuevo en la sanción y porque se ha sancionado sin existir una norma infringida. La demanda narra los siguientes hechos para basar su fundamentación jurídica. Se inició un primer procedimiento sancionador frente a D. que terminó con archivo de caducidad y tras el mismo se inició un nuevo procedimiento sancionador con base en las supuestas pruebas contenidas en los hechos denunciados del primer expediente sancionador. Se alega que se ha causado indefensión al recurrente porque el procedimiento deriva de un acta de inspección que no cumple con las formalidades legales porque solo menciona que el recurrente incumplía lo establecido en el Anexo I de una normativa no referenciada o indicada la cual contiene diversos apartados o supuestos de capacidades de producción o rendimientos. Se añade que de las pruebas verificadas en el expediente no se pueden deducir las cantidades exactas de los animales. En cuanto al fondo de la Resolución, en primer lugar se indica que se ha introducido un hecho nuevo porque en su segunda página se vuelve a mencionar el informe del SIGCA, informe que solo ha sido visto por la parte sancionadora, y también se introduce un hecho probatorio nuevo porque se indica que entre otros, se cuenta con el registro de SIMORPORC, por lo que la Administración está incluyendo documentación que no se encontraba al alcance del recurrente. También sostiene la nulidad de la Resolución puesto que existe una prohibición de sancionar si no existe norma

(en su versión vigente hasta el 13-06-2013) *"Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de : d) en el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo pro el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas"*. Por lo tanto son dos aspectos los que no concreta la norma, "el número de animales para determinar su inclusión en el anejo" (esto es el número de animales para determinar la obligación de obtener AAI) y en segundo lugar la fórmula de conversión de número de plazas a UGM. Por ello hay que acudir a la norma de remisión para intentar solventar tales datos y esta es el Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo pero esta norma en su anexo I solo solventa la segunda cuestión pero no la primera, esto es, en la Ley 16/2002 ni en el Real Decreto 324/2000 se dice el umbral para las explotaciones mixtas, umbral ya sea en plazas para luego convertirlas en UGM o directamente en UGM. Dicha incocrección es incluso reconocida por la parte demandada en su contestación oral que manifiesta que ninguna norma establece el umbral en unidades de carga ganadera, aunque la Administración anuda tal ausencia de umbral a una consecuencia equivocada, esto es, que dicha ausencia es irrelevante porque sí se supera el umbral determinado en plazas establecido legalmente. Pero esto último no es cierto porque el umbral en plazas tampoco está establecido legalmente para las explotaciones mixtas sino solo para los apartados 9.3. a), b), y c), siendo exclusivamente especulaciones el número para el apartado d) acerca de como hallar dicho umbral si sumando los apartados anteriores o simplemente con alcanzar cualquiera de los anteriores umbrales, siendo significativo que en la nueva redacción de la Ley 16/2002 se ha suprimido dicho apartado inconcreto 9.3.d) con remisión normativa incompleta.

Hay que recordar que el procedimiento examinado es un procedimiento sancionador y se concluye que la tipicidad de la conducta se circunscribe a la falta de cumplimiento de una obligación concreta y dicha obligación tiene que ser taxativa tal y como se ha manifestado de forma reiterada el Tribunal Constitucional. La ausencia de norma clara de previsión de la obligación determina la imposibilidad de imposición de sanción alguna.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, posterior a la reforma operada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (aplicable la legislación



narra los siguientes hechos para basar su fundamentación jurídica. Se inició un primer procedimiento sancionador frente a D. [REDACTED] que terminó con archivo de caducidad y tras el mismo se inició un nuevo procedimiento sancionador con base en las supuestas pruebas contenidas en los hechos denunciados del primer expediente sancionador. Se alega que se ha causado indefensión al recurrente porque el procedimiento deriva de un acta de inspección que no cumple con las formalidades legales porque solo menciona que el recurrente incumplía lo establecido en el Anexo I de una normativa no referenciada o indicada la cual contiene diversos apartados o supuestos de capacidades de producción o rendimientos. Se añade que de las pruebas verificadas en el expediente no se pueden deducir las cantidades exactas de los animales. En cuanto al fondo de la Resolución, en primer lugar se indica que se ha introducido un hecho nuevo porque en su segunda página se vuelve a mencionar el informe del SIGCA, informe que solo ha sido visto por la parte sancionadora, y también se introduce un hecho probatorio nuevo porque se indica que entre otros, se cuenta con el registro de SIMORPORC, por lo que la Administración está incluyendo documentación que no se encontraba al alcance del recurrente. También sostiene la nulidad de la Resolución puesto que existe una prohibición de sancionar si no existe norma infringida. La Consejería indica en todo momento que D. [REDACTED] necesita la autorización ambiental integrada porque la explotación que la Consejería denomina como mixta, supera los 225 UGM que es el límite cuantitativo que una vez superado, la AAI es obligatoria y preceptiva, pero el recurrente se opone a ello porque tiene una ganadería intensiva de ciclo cerrado y en la normativa que se dice que se infringe, no existe el límite cuantitativo de los 225 UGM. Se clarifica que el recurrente se encuentra en el epígrafe 9.3.d. del anexo del RD 509/2007 y dicho precepto deriva al Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Y según esta última normativa y del Real Decreto 509/2007 solo se puede inferir que existen cinco límites, los 300 UGM, los 508,8 UGM, 720 UGM, 808,8 UGM y 1020 UGM pero la ley no establece cual de las cinco situaciones se tomará como límite y no establece que a partir de los 225 UGM deba ser obligatorio la AAI por lo que al no existir norma infringida clara, la Administración debe actuar en primer lugar aplicar la norma más favorable, y en segundo lugar al corroborar que no existe norma clara sobre la infracción cometida, no debe sancionar. Se concluye que la sanción impuesta por la Administración solo se puede entender bajo criterios internos conocidos solo por ellos en donde se realizan sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, de tal manera que en algún momento concluyen que la cantidad de 225 UGM es el límite para obligar a la obtención de la AAI pero este límite no se desprende de la tabla de equivalencias del RD 509/2007.

infringida. La Consejería indica en todo momento que D. _____ necesita la autorización ambiental integrada porque la explotación que la Consejería denomina como mixta, supera los 225 UGM que es el límite cuantitativo que una vez superado, la AAI es obligatoria y preceptiva, pero el recurrente se opone a ello porque tiene una ganadería intensiva de ciclo cerrado y en la normativa que se dice que se infringe, no existe el límite cuantitativo de los 225 UGM. Se clarifica que el recurrente se encuentra en el epígrafe 9.3.d. del anexo del RD 509/2007 y dicho precepto deriva al Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Y según esta última normativa y del Real Decreto 509/2007 solo se puede inferir que existen cinco límites, los 300 UGM, los 508,8 UGM, 720 UGM, 808,8 UGM y 1020 UGM pero la ley no establece cual de las cinco situaciones se tomará como límite y no establece que a partir de los 225 UGM deba ser obligatorio la AAI por lo que al no existir norma infringida clara, la Administración debe actuar en primer lugar aplicar la norma más favorable, y en segundo lugar al corroborar que no existe norma clara sobre la infracción cometida, no debe sancionar. Se concluye que la sanción impuesta por la Administración solo se puede entender bajo criterios internos conocidos solo por ellos en donde se realizan sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, de tal manera que en algún momento concluyen que la cantidad de 225 UGM es el límite para obligar a la obtención de la AAI pero este límite no se desprende de la tabla de equivalencias del RD 509/2007.

El motivo impugnatorio de la falta de tipicidad debe ser estimado. Hay que partir de la normativa aplicable, y los hechos probados.

En cuanto a la normativa aplicable, la resolución sancionadora indica que los hechos son constitutivos de una infracción grave tipificada en el art. 31.3a) de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación consistente en *"Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas"*. Por lo tanto lo fundamental en el presente caso es encontrar la norma que haga preceptiva dicha Autorización Ambiental Integrada en el caso de la explotación porcina mixta en la granja Las Arenas, de que es titular D. _____. Para ello la Resolución sancionadora encuentra la obligación del AAI en dicha Ley 16/2002, Anejo I punto 9.3.d) poniéndolo en relación con el Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Pero hay que examinar ambas normas para concluir si efectivamente existe un umbral a partir del cual dichas explotaciones mixtas deban poseer AAI. La Ley 16/2002, Anejo I punto 9.3.d) dispone

anterior atendiendo a la fecha de interposición del recurso), al estimarse el recurso, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [redacted] contra el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto por D. I. [redacted] ante la Resolución de la Consejera de Agricultura de 19-03-2013 por la que se resuelve el expediente sancionador S18/13 (45CT120010) y se acuerda sancionar a D. David García Moreno Martín por la comisión de una infracción grave en materia de prevención y control integrados de contaminación, con una multa por importe de 20.001 euros así como medida complementaria y en consecuencia anular la Resolución sancionadora.

Condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma es firme al no haber recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.